

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2020
PROMOVENTE: MUNICIPIO DE GUAYMAS,
SONORA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiuno de julio de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional que al rubro se indica, turnada conforme al auto de radicación de dos de julio del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a veintiuno de julio de dos mil veinte.

Conforme al Considerando Tercero¹, Cuarto², Punto Tercero³, numeral 1⁴, 2⁵ y 5⁶, del Acuerdo General **13/2020**, de trece de julio del año en curso del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal durante el periodo comprendido del dieciséis de julio al dos de agosto de dos mil veinte, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan, se provee lo siguiente.

Vistos el escrito y anexos de Martín Adán Ruelas Velderrain, quien se ostenta como Síndico Procurador del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas del Estado de Sonora, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra el Consejo Estatal para el Desarrollo Metropolitano, el Secretario Técnico del Consejo Estatal para el Desarrollo Metropolitano por conducto del Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, la Coordinadora Operativa del Comité de Planeación para el Desarrollo, el Secretario de Gobierno, el Comisionado Ejecutivo de la Comisión de Energía y Desarrollo Sustentable del Estado y el Director del Boletín Oficial, todos los anteriores del Estado de Sonora, Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del Gobierno de la República, Director de Vinculación de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano "SEDATU" y la encargada del despacho de la Delegación de la Secretaría del Medio

¹ Acuerdo General 13/2020, de veintinueve de junio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se cancela el periodo de receso que conforme a lo previsto en el artículo 3o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tendría lugar del dieciséis de julio al dos de agosto de dos mil veinte y, para este periodo, se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos de su competencia y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan.

TERCERO. El artículo 3o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que la Suprema Corte tendrá dos periodos ordinarios de sesiones: el primero, del primer día hábil del mes de enero hasta el último día hábil de la primera quincena de julio; y el segundo, del primer día hábil del mes de agosto hasta el último día hábil de la primera quincena de diciembre. Sin embargo, por causas de fuerza mayor, mediante el Acuerdo General 3/2020, se suspendieron las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte del dieciocho de marzo al diecinueve de abril de dos mil veinte, retomándose las sesiones a distancia desde el veinte de abril y abriendo los juicios en línea desde el primero de junio.

Por lo tanto, en el contexto de la contingencia sanitaria, es necesario cancelar el periodo de receso que tendría lugar del dieciséis de julio al dos de agosto, para respetar la duración del tiempo ordinario de sesiones y evitar los rezagos que provocaría suspender actividades la segunda quincena de julio, y

²**CUARTO.** No obstante, ante el grave riesgo que implica el COVID-19 (SARS-Cov-2), se justifica mantener las medidas que garanticen los derechos humanos a la salud y de acceso a la justicia, lo que hace necesario continuar con el esquema de justicia en línea actualmente en vigor y, por tanto, prorrogar la suspensión de plazos y declarar inhábiles los días del periodo comprendido del dieciséis de julio al dos de agosto de dos mil veinte; así como habilitar los días y horas que resulten necesarios dentro del referido periodo, con el objeto de proveer y desarrollar diversas actividades jurisdiccionales por vía electrónica o a distancia.

³**Tercero.** Se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo referido en el Punto Segundo de este Acuerdo General, con el objeto de que:

⁴ 1. El Ministro Presidente y las o los Ministros instructores provean, en el ámbito de su competencia, sobre las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad que se presenten en vía electrónica en términos de lo previsto en el Acuerdo General 8/2020; y, además, sobre las controversias constitucionales urgentes en las que se solicite la suspensión, que se promuevan en formato impreso; inclusive, respecto de las promociones y recursos de reclamación interpuestos en éstas bajo ese formato que trasciendan a la materia de la suspensión; y se ejecuten las actuaciones judiciales que resulten necesarias para la eficacia de lo determinado en los proveídos respectivos; (...)

⁵ 2. Se promuevan, únicamente por vía electrónica, los escritos iniciales de todos los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020, mediante el uso de la FIREL o de la e.firma, generándose los expedientes electrónicos a que dichos acuerdos generales se refieren, sin perjuicio de que los expedientes físicos se integren una vez que se normalicen las actividades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; (...)

⁶ 5. Se provea por medios electrónicos en todos los asuntos referidos en los numerales 2 a 4 anteriores y se realicen las notificaciones por oficio o por lista o rotulón electrónicos, según corresponda, así como electrónicamente en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; (...)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2020

Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Sonora, en la que impugna lo siguiente:

“1.- ACTO CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ del CONSEJO ESTATAL PARA DESARROLLO METROPOLITANO DE SONORA POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTA GOBERNADORA CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARRELLANO ‘se reclama el acta de instalación’, del Consejo Estatal para el Desarrollo Metropolitano de (sic) Estado de Sonora, de fecha 15 de Marzo del año 2019 se da formalmente instalado el consejo y (sic) primera sesión del **CONSEJO ESTATAL PARA (sic) DESARROLLO METROPOLITANO DE SONORA** y sostengo que se trata de un fenómeno de conurbación, que conforme a las disposiciones de los ordenamientos antes citados es de la competencia exclusiva del municipio y sólo en el caso de que en la conurbación se involucren dos o más municipios, la Ley le confiere participación al Ejecutivo Local, la que se restringe a designar a un representante que fungirá como coordinador de la comisión intermunicipal acordada por los municipios en el convenio que suscriban, sin intervención alguna del Gobernador de la entidad hasta ese momento, comisiones cuya coordinación corresponde a la Secretaria de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Vivienda del Estado de Sonora, **se reclama**, todas las consecuencias y actos posteriores que deriven de la aplicación del referido consejo.’. Se tuvo conocimiento el día 18 de mayo del año en curso (sic) Boletín Oficial del Estado de Sonora.

2.- Así como también reclamo,

El nombramiento de todos y cada uno de los integrantes del Consejo Estatal Metropolitano. Y así como también el nombramiento de (sic) ING. RICARDO MARTÍNEZ TERRAZAS como Secretario Técnico (sic) Consejo Estatal para (sic) Desarrollo Metropolitano de Sonora (...)

3.- El medio oficial Boletín Oficial del Estado de Sonora (sic) que tuvo conocimiento fue (sic) el lunes 18 día Lunes 18 (sic) de mayo del año en curso.

Se reclama además: El nombramiento de todos y cada uno de los integrantes del Consejo de Desarrollo Metropolitano.

Además

SE RECLAMA Y (sic) EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PÚBLICO ‘ el día 18 de mayo del año en curso, mismo (sic) se publicó en (sic) **Boletín Oficial de (sic) Gobierno del Estado de Sonora** los actos que se demandan en la presente Controversia Constitucional son los siguientes: **EL REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO ESTATAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO DE SONORA EMITIDO POR el Secretario Técnico (sic) Consejo Estatal para (sic) Desarrollo Metropolitano de Sonora** entablo demanda **POR CONDUCTO (sic) Ing. Ricardo Martínez Terrazas** quien además funge (sic) Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Sonora y se reclama; (sic) Todas las consecuencias y actos posteriores que se deriven de la aplicación del referido consejo.’ (...)

4.- SE RECLAMA Y (sic) EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ ‘el día 18 de mayo del año en curso, mismos (sic) se publicó en (sic) Boletín Oficial de Gobierno del Estado de Sonora los actos que se demandan en la presente Controversia Constitucional el siguientes (sic): **EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN DE ORDENAMIENTOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE ‘GUAYMAS-EMPALME’** entablo demanda por conducto (sic) **ING. RICARDO MARTÍNEZ TERRAZAS QUIEN ADEMÁS FUNGE (SIC) SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA,** y se reclama, todas las consecuencias y actos posteriores que se deriven de la aplicación del referido consejo.’ (...)

5.- SE RECLAMA Y (sic) EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ ‘el día 18 de mayo del año en curso, mismos (sic) se publicó en (sic) Boletín Oficial de Gobierno del Estado de Sonora los actos que se demandan en la presente controversia constitucional el siguientes (sic): **REGLAMENTO INTERIOR DE LA**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2020

COMISIÓN DE ORDENAMIENTO DE LA ZONA METROPOLITANA DE HERMOSILLO, entablo demanda por conducto (sic) **ING. RICARDO MARTÍNEZ TERRAZAS QUIEN ADEMÁS FUNGE (sic) SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA** y se reclama, todas las consecuencias y actos posteriores que se deriven de la aplicación del referido consejo. (...)

6.- SE RECLAMA Y (sic) EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICO el día 18 de mayo del año en curso, mismo (sic) se publicó en (sic) boletín oficial de (sic) gobierno del estado de sonora (sic) los actos que se demandan en la presente

controversia constitucional el siguientes (sic): **REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN DE ORDENAMIENTO DE LA ZONA METROPOLITANA DE NOGALES** entablo demanda por conducto (sic) **ING. RICARDO MARTÍNEZ TERRAZAS QUIEN ADEMÁS FUNGE (sic) SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA** y se reclama (sic) Todas (sic) las consecuencias y actos posteriores que se deriven de la aplicación del referido consejo. (...)

7 SE RECLAMA Y (sic) EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICO el día 18 de mayo del año en curso, mismo (sic) se publicó en (sic) Boletín Oficial de Gobierno del Estado de Sonora los actos que se demandan en la presente controversia constitucional el siguientes (sic):

1.- CONSEJO ESTATAL PARA (sic) DESARROLLO METROPOLITANO DEL ESTADO DE SONORA, entablo demanda por conducto de su presidenta **GOBERNADORA CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARRELLANO, SECRETARIO TÉCNICO (sic) CONSEJO ESTATAL PARA DESARROLLO METROPOLITANO DE SONORA, ARQUITECTO ROMAN GUILLERMO MEYER FALCON, Secretario (sic) Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del Gobierno de la República, LIC. NATALIA RIVERA GRIJALVA COORDINADORA OPERATIVA DEL COMITÉ DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE SONORA Y SE RECLAMA EL FONDO METROPOLITANO PARA FINANCIAR LA EJECUCIÓN DE ESTUDIOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019**, se estableció un Fondo Metropolitano para financiar la ejecución de estudios, programas, proyectos acciones y obras públicas de infraestructura y su equipamiento, que: a) impulsen la competitividad económica y las capacidades productivas de las zonas conurbadas; b) coadyuven a su viabilidad y a mitigar su vulnerabilidad o riesgo por fenómenos naturales, ambientales y los propiciados por la dinámica demográfica y económica; y c) incentiven la consolidación urbana y el aprovechamiento óptimo de las ventajas competitivas de funcionamiento regional, urbano y económico del espacio territorial de las zonas metropolitanas. Esto pues, como se ha destacado, esta Suprema Corte ha sostenido que la tutela jurídica de la controversia constitucional es primordialmente la protección del ámbito de atribuciones que la propia Constitución Federal prevé para los Órganos originarios del Estado, es decir, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes. Por tanto, si la controversia constitucional tiene por objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado y, tomando en cuenta que la normatividad constitucional también tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas en favor de tales órganos, las que nunca deberán rebasar los principios rectores previstos en la propia Constitución Federal, debe considerarse que en este caso las posibles trasgresiones invocadas, al derivarse de la aplicación o inaplicación para resolver un caso concreto de una ley local en un recurso interpuesto por particulares, no están sujetas a dicho medio de control constitucional.”

Asimismo, se advierte que en el escrito de cuenta, en los apartados titulados como “PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS” y

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2020

“ANTECEDENTES DEL ACTO CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA” el Municipio actor impugna:

“Desde estos (sic) momento se impugna con una inusites (sic) el mismos día de (sic) realizan los tres reglamento (sic) y la instalación del consejo **el acta de instalación**, del Consejo Estatal para el Desarrollo Metropolitano de (sic) Estado de Sonora, de fecha 15 de marzo del año 2019 donde se da formalmente instalado el Consejo y primera sesión del **CONSEJO ESTATAL PARA DESARROLLO METROPOLITANO DE SONORA** así como también el reglamento interno y los reglamento (sic) de Guaymas, Empalme, Hermosillo y Nogales.(...) I).- Ante la eventual situación, dentro del término concedido para tal efecto interpongo ante esta instancia Federal en favor de mi municipio y habitantes acudo a esta controversia, **tal instalación no se llevó cabo (sic) con el procedimientos (sic) no apegado a la el (sic) constitucional local y federal y sobre todo la violación de la LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SONORA EN ESPECIAL EN SU ARTÍCULO 55**, vengo en tiempo y forma (sic) cuestionar por esta vía, desde estos (sic) momento se impugna con una inusites el mismos (sic) día de (sic) realizan los tres reglamento (sic) y la instalación del consejo **el acta de instalación**, del consejo estatal para el desarrollo metropolitano de estado de sonora (sic), de fecha 15 de marzo del año 2019 donde se da formalmente instalado el consejo y primera sesión del **CONSEJO ESTATAL PARA DESARROLLO METROPOLITANO DE SONORA** así como también el reglamento interno y los reglamento (sic) de Guaymas, Empalme, Hermosillo y Nogales.”

Se tiene por presentado al Síndico municipal, con la personalidad que ostenta⁷, designando **delegados**, señalando como **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad los estrados de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; por ofrecidas como **pruebas** las documentales que acompaña, la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)⁸, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafos primero y segundo⁹, 31¹⁰ y 32, párrafo primero¹¹, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305¹² del

⁷ De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y, en términos del artículo 70, fracción II, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, que establece:

Artículo 70. El Síndico del Ayuntamiento, tendrá las siguientes obligaciones: (...)

II. La representación legal del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte, así como en aquellos asuntos en los que el Ayuntamiento tenga interés jurídico, debiendo informarle trimestralmente de todos los asuntos referidos: (...)

⁸ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

(...)

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...)

⁹ **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

¹⁰ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹¹ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

¹² **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2020

Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹³ de la citada Ley Reglamentaria.

Respecto a la solicitud de que se le requiera al Consejo y al Secretario Técnico Estatal para el Desarrollo Metropolitano del Estado de Sonora, para que se les requiera el acta de instalación, los dictámenes de las Comisiones, acta de sesiones en las que se haya aprobado y el medio donde hubiere sido publicado, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia, el Ministro instructor se reserva su derecho de requerirlo de ser necesario para la resolución del presente asunto.

Por otra parte, atento a la solicitud relativa a que se le autorice el uso de medios electrónicos para la reproducción de las constancias que obren en los autos del presente medio de control constitucional, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica solicitar copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I¹⁴, y 16, párrafo segundo¹⁵, de la Constitución General, y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, **se autoriza por conducto de sus delegados, para que hagan uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.**

Se le apercibe que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y

¹³ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6 (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)

¹⁵ Artículo 16 (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2020

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto del solicitante, como de la o las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al presente medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada. Lo anterior, con fundamento en el mencionado artículo 278¹⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, se tiene como **demandados** en este procedimiento constitucional al **Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y al Poder Ejecutivo Federal**, mas no así al Consejo Estatal para el Desarrollo Metropolitano, al Secretario Técnico del Consejo Estatal para el Desarrollo Metropolitano por conducto del Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, a la Coordinadora Operativa del Comité de Planeación para el Desarrollo, al Secretario de Gobierno, el Comisionado Ejecutivo de la Comisión de Energía y Desarrollo Sustentable del Estado y al Director del Boletín Oficial, todos los anteriores del Estado de Sonora, al Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del Gobierno de la República, al Director de Vinculación de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano "SEDATU" y a la encargada del despacho de la Delegación de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Sonora, ya que se trata de dependencias subordinadas al Poder Ejecutivo Estatal y Federal, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro "**LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS**"¹⁷.

En consecuencia, con copia simple de la demanda empláceseles para que presenten su contestación dentro del plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído. Lo anterior, con apoyo en los artículos 10, fracción II¹⁸ y 26, párrafo primero¹⁹, de la invocada Ley Reglamentaria, así como el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35²⁰ de la Ley Reglamentaria, **se requiere a las autoridades demandadas** para que al dar contestación, envíen a este Alto Tribunal copia certificada de todas las constancias

¹⁶ Artículo 278. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

¹⁷ Jurisprudencia P./J. 84/2000, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de dos mil, página 967, registro 191294.

¹⁸ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...);

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

¹⁹ Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

²⁰ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2020

relacionadas con los actos impugnados, apercibidas que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59²¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, se advierte que el Municipio actor, en principio señala que no existe, entidad, poder y órgano tercero interesado, sin embargo, nombra a los Ayuntamientos de Empalme, Hermosillo y Nogales, todos del Estado de Sonora, sin embargo, **no ha lugar a tenerlos como terceros interesados**, ya que de conformidad con el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos²², de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 42²³ de la Ley Reglamentaria de la materia, la invalidez o validez que este Alto Tribunal llegue a declarar o a reconocer, en el caso específico, tendrá efectos particulares o entre las partes, por no encontrarse en los supuestos señalados en los citados artículos, esto es, se limitarán a la esfera competencial de la parte actora, pues el alcance de los efectos varía según la relación de categorías que hay entre el ente actor y el demandado, quien es el creador de la norma general impugnada.

Resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS EFECTOS GENERALES DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, DEPENDEN DE LA CATEGORÍA DE LAS PARTES ACTORA Y DEMANDADA.”**²⁴

En esa tesitura, dese vista a la **Fiscalía General de la República** con copia simple del escrito inicial para que formule el pedimento que le corresponde hasta antes del cierre de instrucción. Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción IV²⁵ y 66²⁶ de la

²¹ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:
I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

²² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia. (...)

²³ **Artículo 42.** Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.

En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

²⁴ **Tesis P./J. 9/99.** Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, abril de mil novecientos noventa y nueve, número de registro: 194,295, página 281.

²⁵ **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Procurador General de la República.

²⁶ **Artículo 66.** Salvo en los casos en que el Procurador General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2020

Ley Reglamentaria de la materia, en relación con los artículos 5, fracción VII²⁷, y Sexto Transitorio²⁸ del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho; así como lo determinado por el Tribunal Pleno en sesión privada de once de marzo del año en curso²⁹.

Asimismo, hágase del conocimiento a las partes que, a partir de la notificación de este proveído, todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, deberán ser remitidas por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, lo que debe ser por conducto del representante legal o delegado respectivo; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o e-firma, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados; haciendo de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica; en la inteligencia que surtirán efectos en términos de los artículos 6, párrafo primero³⁰, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17³¹, 21³², 28³³, 29, párrafo

²⁷ Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República Funciones de la Fiscalía General de la República

Artículo 5. Corresponde a la Fiscalía General de la República: (...)

VII. Intervenir en las acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales, y (...).

²⁸ Artículo Sexto Transitorio. Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

²⁹ Por oficio SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó el acuerdo del Tribunal Pleno en el que determinó *'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'*.

³⁰ Artículo 6. Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas.

(...)

³¹ Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal, para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Artículo 17. Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud. La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

³² Artículo 21. Si la solicitud se presenta por vía impresa, se acordará favorablemente si el solicitante tiene el carácter de parte dentro de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad de que se trate y proporciona la Clave Única de Registro de Población correspondiente a la FIREL vigente o al certificado digital que hubiere utilizado su representante legal, de los referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General.

³³ Artículo 28. Atendiendo a lo establecido en el artículo 6o., párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que la parte por conducto de su representante legal, o cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda a éste y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2020

primero³⁴, 34³⁵ y Cuarto Transitorio³⁶ del acuerdo 8/2020 de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que hace a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, **fórmese el cuaderno incidental** respectivo con copia certificada de las constancias que integran la presente controversia constitucional.

Conforme a lo anterior, con apoyo en el artículo 287³⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades mencionadas en este proveído.

En el momento procesal oportuno, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo³⁸, artículos 1³⁹, 3⁴⁰, 9⁴¹ y Tercero Transitorio⁴², del Acuerdo General 8/2020.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional,

³⁴ **Artículo 29.** Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibirlas por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente.

(...)

³⁵ **Artículo 34.** A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes y los Organos Auxiliares para el trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad podrán remitir Documentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

En el supuesto de las pruebas documentales que por su formato de presentación no se puedan digitalizar, su versión impresa quedará a la vista de las partes en las instalaciones de la SCJN, lo cual se hará constar en el Expediente electrónico.

Si los datos del expediente al que se pretende remitir una promoción por el módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, consistentes en el número de aquél y en el nombre del actor, no coinciden con los registrados, la promoción de que se trate no podrá ser enviada por el módulo respectivo.

En este módulo también podrá solicitarse por el respectivo mecanismo automatizado, la recepción de notificaciones electrónicas o la revocación de dicha solicitud.

³⁶ **CUARTO.** En el acuerdo por el cual se emplace o se dé vista a la partes con la promoción de una controversia constitucional o de una acción de inconstitucionalidad, el Ministro instructor las requerirá para que den contestación por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de la FIREL o e.firma, y que designen a las personas autorizadas para consultar el Expediente electrónico, haciendo de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica mientras no se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

³⁷ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

³⁸ **Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal, para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

Segundo. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

³⁹ **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad: el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

⁴⁰ **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

Cualquier irregularidad que se advierta por algún servidor público en el acceso a los expedientes Electrónicos respectivos, deberá denunciarse ante el órgano competente de la SCJN.

⁴¹ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

⁴² **Transitorio tercero.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2020

con apoyo en el artículo 282⁴³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la Ley Reglamentaria de la materia, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Notifíquese. Por lista, por estrados al Municipio actor, por única ocasión, por oficio a las partes y en su residencia oficial al Poder Ejecutivo de Sonora.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito inicial al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en la ciudad de Hermosillo**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157⁴⁴ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero⁴⁵ y 5⁴⁶, de la Ley Reglamentaria de la materia, **lleve a cabo, con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio al Poder Ejecutivo de Sonora, en su residencia oficial, de lo ya indicado**; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298⁴⁷ y 299⁴⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada Ley Reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 613/2020, en términos del artículo 14, párrafo primero⁴⁹, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto

⁴³Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

⁴⁴ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

⁴⁵ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

⁴⁶ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁴⁷ Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

⁴⁸ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

⁴⁹ Acuerdo General Plenario 12/2014

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2020

Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado con la **razón actuarial correspondiente** por esa misma vía.

Asimismo, se requiere al referido Juzgado para que en caso de que no sea posible notificar al Poder Ejecutivo de la entidad, por causas de la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), en atención a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, y ante las necesidades de adoptar medidas preventivas de riesgos laborales, así como para la protección del público en general, con la finalidad de evitar el contagio entre las personas y con ello su propagación; una vez que se reanuden las labores en el referido Poder, se ordene la diligenciación respectiva, a efecto de que se lleve a cabo, de manera **inmediata la notificación encomendada**.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

